

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021-00506**

Luego de estudiada la demanda, el juzgado considera que no es competente para avocarla, en razón a que, atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el conflicto surgido entre las partes, el asunto le corresponde al Juez Laboral.

En efecto, señala el artículo 2º numeral 4º de la Ley 712 de 2001, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten, entre entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvertan.

En el asunto sometido a consideración, nótese que el demandante promueve un proceso de naturaleza declarativa para que se declare la existencia de una obligación a cargo del demandado por concepto de servicios médicos hospitalarios, contenidos en una factura, solicitando consecuentemente condenar al demandado al pago de las sumas de dinero contenidas en dicho instrumento.

Esta pretensión corresponde realmente a un proceso ordinario laboral, porque a pesar de que las obligaciones reclamadas se encuentren contenidas en una "factura", no se trata de un proceso ejecutivo, y por ende, no tiene aplicación el precedente de la Corte Suprema de Justicia enunciado en la demanda para efectos de atribución de competencia.

El Tribunal Superior de Cali, al decidir conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Laborales y Juzgados Civiles para conocer demandas para que se declara la existencia de servicios médico hospitalarios documentados en facturas, ha considerado que la competencia es del juez laboral. Así por ejemplo en auto del 11 de agosto de 2020 dentro del expediente 2020-00011-00 con ponencia del Magistrado José David Corredor Espitia destacó:

"No obstante lo anterior, resalta la Sala que a pesar de encontrarse las obligaciones reclamadas instrumentadas en sendos títulos valores "facturas", se desprende del libelo genitor que la acción promovida por el extremo activo corresponde a un proceso ordinario laboral para la declaración de la existencia de las citadas obligaciones económicas, y no a un proceso ejecutivo para el pago de las facturas también arimadas. Y si el querer de la parte actora obedece a la interposición de un proceso declarativo y no ejecutivo, lo cual refulge diamantino de las pretensiones exoradas por el extremo activo, mal podría el Juzgado Primero Laboral del Circuito, so pretexto de interpretar el

escrito de la demanda, equivocar esa senda para encausar en otra la demanda presentada, de tal suerte que la situación fáctica planteada por la parte demandante en su escrito introductor se encuentra enmarcada en los postulados normativos del numeral 4 del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³, que por competencia corresponde ser conocida y tramitada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

De otra parte, debe decirse que tampoco puede acogerse favorablemente la hipótesis traída a cuento por el Juzgado Primero Laboral del Circuito para rehusar el conocimiento de este trámite, específicamente en lo que refiere al precedente sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto del 23 de marzo de 2017⁴, ello por cuanto el supuesto fáctico del caso de marras no versa sobre títulos valores de contenido eminentemente comercial "facturas" (proceso ejecutivo), sino que por el contrario lo que se busca es apenas declarar la existencia de sendas obligaciones económicas en cabeza de la entidad territorial demandada, esto por la prestación de unos servicios médicos, para que a la postre, y según las resultas del proceso, pueda procederse a reclamarse ejecutivamente la sentencia."

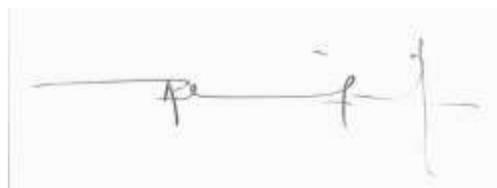
En ese mismo sentido dicha corporación por auto de fecha 1º de marzo de 2021 dentro del expediente 2021-00004-00, con ponencia de la Magistrada Mónica Calderón Cruz señaló:

"Adicional a lo anterior, no puede pasarse por alto que aunque en anteriores determinaciones, tratándose de asuntos ejecutivos por cobro de títulos valores generados a partir de la prestación de servicios de salud, se consideró que el conocimiento de los mismos corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, se debe a que lo perseguido es de naturaleza eminentemente comercial, mientras que lo aquí debatido por el señor Juez 1º Laboral del Circuito de Cali, no es un "proceso ejecutivo", sino un "proceso declarativo", por cuanto el primero, es netamente objetivo, con origen en un título valor o cualquier documento que preste mérito ejecutivo y, el segundo, busca la declaración de un derecho, sobre el cual existe incertidumbre, a favor del demandante y de ser el caso condenar al pago de una prestación. De lo transcrito, resulta claro para la Sala que sin mayores elucubraciones la controversia traída ante la jurisdicción, no se relaciona con el pago de la factura o con la existencia de un contrato, sino por el contrario, con el sistema de la seguridad social integral."

En consecuencia se dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia.
- 2- Remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, a quien se considera competente para conocerla.
- 3.- Déjense las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI. Archivar la actuación hecho lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 44 Hoy 05-08-2021

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario